

- 4) ¿Es contrario a los preceptos mencionados de la Directiva y a los fines de la misma una normativa nacional como el artículo 129 de la Ley Hipotecaria en redacción dada por la Ley 1/2013 que prevé como único remedio eficaz de protección de los derechos de consumidores que consagra la Directiva, y respecto a los procedimientos de ejecución hipotecaria extrajudicial con consumidores, una simple facultad de advertencia por un Notario de la existencia de cláusulas abusivas; o la posibilidad de que el deudor consumidor ejecutado extrajudicialmente interponga una demanda en un proceso judicial independiente antes de que el Notario haya adjudicado la finca ejecutada?
- 5) ¿Es contrario a los preceptos mencionados de la Directiva y a los fines de la misma una normativa nacional como el artículo 129 de la Ley Hipotecaria en la redacción dada por la Ley 1/2013 y artículos 234 a 236 del Reglamento Hipotecario en redacción dada por el Real Decreto 290/1992, que instauran un procedimiento de ejecución extrajudicial de préstamos hipotecarios celebrados entre profesionales y consumidores en el que no existe posibilidad alguna de control judicial de oficio de cláusulas abusivas?

⁽¹⁾ Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores DO L 95, p. 29.

Recurso de casación interpuesto el 16 de noviembre de 2015 por Rumanía contra el auto del Tribunal General (Sala Tercera) dictado el 14 de septiembre de 2015 en el asunto T-784/14, Comisión/Rumanía

(Asunto C-599/15 P)

(2016/C 038/46)

Lengua de procedimiento: rumano

Partes

Recurrente: Rumanía (representantes: R.-H. Radu, A. Buzoianu, E. Gane y M. Chicu, agentes)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se estime el recurso de casación y se anule íntegramente el auto del Tribunal General en el asunto T-784/14, estimándose el recurso de anulación y anulándose el escrito BUDG/B3/MV D(2014) 3079838, de 19 de septiembre de 2014, o bien

que se estime el recurso de casación, se anule íntegramente el auto del Tribunal General en el asunto T-784/14 y se devuelva el asunto T-784/14 al Tribunal General para un nuevo enjuiciamiento en el que se estime el recurso de anulación y se anule el escrito BUDG/B3/MV D(2014) 3079038, de 19 de septiembre de 2014.

- Que se condene en costas a la Comisión Europea.

Motivos y principales alegaciones

- 1. Primer motivo, basado en la incidencia de irregularidades en el procedimiento ante el Tribunal General, que lesionan los intereses del Estado Rumano.**

Rumanía considera que el auto infringe el artículo 130, apartado 7, en relación con el apartado 8, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General.

El Tribunal General no verificó ni motivó de manera adecuado si era necesario examinar la excepción de inadmisibilidad junto con el fondo del asunto.

Aun cuando concluyó que no estaba justificado examinar la excepción de inadmisibilidad junto con el fondo del asunto, el Tribunal General estableció un marco jurídico para la obligación de pago a cargo de Rumanía en el ámbito regulado por la Decisión 2007/436/CE, Euratom ⁽¹⁾ y por el Reglamento n° 1150/2000, ⁽²⁾ al considerar que el Estado Rumano tiene la obligación, emanada de dichas disposiciones, de reconocer y pagar el importe de 14 883,79 EUR en concepto de recursos propios tradicionales.

Analizando la naturaleza y el fundamento de la obligación de pago, el Tribunal General entro a examinar el fondo del asunto y, con ello, contravino su propia decisión de pronunciarse exclusivamente sobre la excepción de inadmisibilidad.

2. Segundo motivo, basado en la violación del Derecho de la Unión por parte del Tribunal General

Rumanía considera que el Tribunal General calificó erróneamente la naturaleza de las obligaciones que le impone el escrito BUDG/B3/MV D(2014) 3079838, de 19 de septiembre de 2014, incurriendo en un error de Derecho que afectó su análisis sobre (i) la evaluación de la competencia de la Comisión y (ii) la naturaleza del escrito impugnado.

Con carácter subsidiario, Rumanía considera que el Tribunal General violó el Derecho de la Unión y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia cuando declaró que compete a los Estados miembros apreciar la existencia de una pérdida de recursos propios tradicionales, así como la existencia de una obligación de pagar tales recursos.

Asimismo, Rumanía niega que, en las circunstancias del litigio, sea aplicable el mecanismo del pago condicionado y se opone, en ese sentido, a las apreciaciones correspondientes del Tribunal General.

⁽¹⁾ Decisión del Consejo, de 7 de junio de 2007, sobre el sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas (DO L 163, p. 17).

⁽²⁾ Reglamento (CE, Euratom) n° 1150/2000 del Consejo, de 22 de mayo de 2000, por el que se aplica la Decisión 94/728/CE, Euratom relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades (DO L 130, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Raad van State (Países Bajos) el 17 de noviembre de 2015 — J. N., otra parte: Staatssecretaris van Justitie en Veiligheid

(Asunto C-601/15)

(2016/C 038/47)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Raad van State

Partes en el procedimiento principal

Demandante: J. N.

Otra parte: Staatssecretaris van Justitie en Veiligheid

Cuestión prejudicial

¿Es válido el artículo 8, apartado 3, inicio y letra e), de la Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (DO L 180, p. 96), a la luz del artículo 6 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (DO 2007, C 303, p. 1):

(1) en una situación en la que un nacional de un tercer Estado ha sido internado en virtud del artículo 8, apartado 3, inicio y letra e), de dicha Directiva y, en virtud del artículo 9 de la Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (DO L 180, p. 60), tiene derecho a permanecer en un Estado miembro hasta que haya adoptado una resolución en primera instancia sobre su solicitud de asilo, y